



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2174

Radicado: 760014003019-2019-001163-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: OMAR CORTES SUAREZ

Demandado: EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA

Vencido en silencio el traslado del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, propuesto por demandada, a través de su apoderada judicial dentro del proceso referenciado.

La incidentalista manifiesta en síntesis que, el día de la diligencia de secuestro de los bienes muebles ordenada por auto por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, practicada por la Inspección de Policía de la Casa de Justicia de Siloé de la ciudad de Cali, en el lugar de su residencia ubicado en la carrera 53 No. 13 E-31, Bloque 4 Apartamento 204, Unidad Residencial Primero de Mayo de esta ciudad.

Que, aunque la demandada expreso que el televisor es propiedad de su hijo Jaime Andrés Collazos Balanta, no se le atendió su reparo al embargo y solo se le informo que debía presentar incidente de desembargo.

Aporta como prueba la factura de venta No. 478010500007 de ALKOSTO CALI, NIT. 890900943-1, cuyo administrador es el señor Cesar Augusto Alomia, en la cual consta que el comprador del televisor de 50 pulgadas, 125 centímetros, marca

SAMSUNG 50NU7100 UHDin, es el señor Jaime Andrés Collazos Balanta, identificado con C.C. No. 1.107.093.552.

CONSIDERACIONES

En una de sus acepciones literales, la más cercana a su significación procesal, por incidente entendemos aquel acontecimiento de mediana importancia que sobreviene en el curso de un proceso.

De conformidad con el art. 127 del CGP: “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

Por otro lado, el art. 597 de la misma obra procesal, que se refiere al Levantamiento del embargo y secuestro, señala en el numeral 8: “Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez del conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión (...).

El inspector de Policía de la Casa de Justicia de Siloé de la ciudad de Cali, el día de la practica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles de la demandada en cumplimiento del Despacho Comisorio 040 librado para el efecto, no accedió a excluir del secuestro, el televisor descrito anteriormente, se limitó a explicarle a la demandada que para efecto de que se le devolviera el artefacto debía presentar incidente de desembargo ante el juez del conocimiento, lo cual efectivamente ocurrió y en pro de su petición la apoderada de la demandada allego con el respectivo escrito, la factura de venta que da cuenta de que el televisor secuestrado

no es de propiedad de la demandada sino de su hijo el señor Jaime Andrés Collazos Balanta.

Como no hay pruebas que practicar, en aplicación del art. 278 del CGP, que establece que en caso de no existir pruebas que practicar se puede decidir anticipadamente y por escrito, a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. DECRETAR el desembargo del bien mueble: televisor de 50 pulgadas, 125 centímetros, marca SAMSUNG 50NU7100 UHDin, de propiedad del señor JAIME ANDRES COLLAZOS BALANTA, identificado con C.C. No. 1.107.093.552.

2. ORDENAR a DHM SERVICIOS INGENIERIA SAS y al señor secuestre JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, identificado con C.C. No. 94.466.265, que excluya de la lista de bienes muebles secuestrados en la diligencia practicada el 03/03/2022, por la INSPECCION DE POLICIA DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE DE CALI, en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 040 librado dentro del proceso adelantado por OMAR CORTES SUAREZ contra EMMA CRISTINA BALANTA QUINTANA, que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, el televisor de 50 pulgadas, 125 centímetros, marca SAMSUNG 50NU7100 UHDin. OFÍCIESE.

3. ARCHÍVESE el incidente.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARATAKOFF LÓPEZ
JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **31 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **148** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ba82f5ff81a8506fec8e93a42fb84d2378bd0d94a24d46e6f05b52c2bfe6b4**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto 2175

Radicado: 760014003019-2021-00936-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: NURIS ESTHER VELAZQUEZ CUELLAR Y OTROS

Demandado: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ
VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL

Descorrido el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, de conformidad con lo prescrito por el art. 372 del CGP, se decretarán las pruebas y se fijará fecha para la audiencia inicial, en la que el juez intente la conciliación, haga el saneamiento del proceso, las partes rindan las declaraciones que les formule la parte contraria, se reciban los testimonios solicitados, se fijen los hechos y pretensiones.

Visto que la parte demandante, a través de su apoderada judicial solicita se decrete como prueba pericial remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a la demandante ANA DEBORA GOMEZ CARDONA, con el objeto de que dictamine pericialmente la pérdida de capacidad laboral y ocupacional por “pérdida auditiva unilateral con signos y síntomas asociados oído izquierdo: de tipo neurosensorial leve para frecuencia de 4.000 HZ”.

Por ser una prueba impertinente, se negará. Si la parte está interesada en que se tenga en cuenta la situación de salud de la señora ANA DEBORA GOMEZ CARDONA, puede aportar el dictamen médico que corrobore su afirmación.

RESUELVE:

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda.

b. CITAR y hacer comparecer a la señora MARY CASTELLANOS AMADO, en calidad de representante legal de la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez, o quien sus veces haga y al señor Víctor Manuel Brand Sabogal, para que rindan declaración de parte.

c. CITAR y hacer comparecer a los señores ROBINSON QUIÑONEZ SEVILLANO, ANDRES FELIPE QUINTERO, MARIA STELLA VALOIS y EVELIO MOSQUERA, a fin de que se sirvan rendir el testimonio que de ellos se requiere sobre los hechos de la demanda. Los testigos deben ser notificados de la fecha de la audiencia por apoderado del demandante.

d. ORDENAR a la demandada Unidad Residencial Marco Fidel Suarez, que allegue al proceso copia de la MINUTA DE NOVEDADES que se lleva en la portería de esa unidad residencial de las fechas que se relacionan a continuación:

02/04/2020, 11:00 A.M., 03/04/2020, 11:30 P.M, 11/04/2020, 9:30 A.M a 1 P.M., 13/04/2020, 10:42 P.M., 14/04/2020, 12:30 P.M. A 1530 P.M., 19/04/2020, 8:30 A.M. a 12 M., 21/04/2020, 10:30 P.M., 06/09/2021, 10:00 P.M., para el efecto ofíciase.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ

a. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

b. CITAR y hacer comparecer a los demandantes NURIS ESTHER VELAZQUEZ CUELLAR, ALVARO LEAL MORALES, YESICA MARIA PEÑA GOMEZ, y ANA DEBORA GOMEZ, para que rindan declaración de parte.

c. CITAR y hacer comparecer a los señores ROBINSON GRAJALES, JOHNY CAMPO GRISALES y ERIKA GISELLE MESA, residentes en la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez, para que se sirvan rendir el testimonio que de ellos se requiere sobre los hechos de la demanda. Los testigos deberán ser notificado de la fecha de

la audiencia por la apoderada de la demandada UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ.

PRUEBAS DEL DEMANDADO VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL

a. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

b. CITAR y hacer comparecer a los señores IVAN DARIO ZAPATA SERNA, YONI CAMPO GRAJALES, MARILYN CASTILLO RAMIREZ, VIVIANA ORDOÑEZ VALLEJO, VIVIANA ORDOÑEZ VALLEJO y JANNETH VALLEJO GOYES, quienes residen en la Unidad Residencial Marco Fidel Suarez, para que se sirvan rendir el testimonio que de ellos se requiere sobre los hechos de la contestación de la demanda. Los testigos deberán ser notificado de la fecha de la audiencia por la apoderada de la demandada UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ.

2. NEGAR el decreto de prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

3. FIJESE el día veintidós (22) del mes de septiembre del año 2022, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

ADVERTIR a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 148 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a0caa6c3f3837c68742df7fcd873a60a2c690127430688acb0b6ed15bb832**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2181.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00075-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JONATHAN OSMAR RUDAS

Revisado el escrito de subsanación allegado en término, observa el Despacho que se encuentra deficiente pues de cara al auto inadmisorio se evidencia que se solicitó que los intereses de plazo debían ser solicitados uno a uno por cada cuota, **determinando el periodo de causación para el cobro.**

Por ejemplo, Intereses de plazo sobre la cuota que debió pagarse el 30 de septiembre de 2021 (\$1.666.666=), causados desde el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021; y así sucesivamente para cada cuota.

Así las cosas la parte actora no determinó dicho periodo causado sin pagar, pues contrario a lo solicitado, presenta un cuadro con unas fechas de pago y unas sumas de dinero por intereses.

Aunado a lo anterior se observa alteración en las pretensiones iniciales, pues en la demanda solicitaba el cobro de \$54.086.865= por concepto de saldo de capital insoluto, y al subsanar solicita por el mismo concepto la suma de \$45.753.535=.

Sentado lo anterior resulta evidente que no se subsanó en debida forma y que aún persiste inconsistencia en la demanda, por lo que el Despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- **ORDENAR** el archivo una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación sin lugar a ordenar devolución o desglose de

documentos por no haber sido aportados en original, ya que la demanda se presentó vía email en formato pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48def0cf32579a780865f94e04bd10785e18d369ec92f46fd8a3d9909b153**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2109

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00361-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
"COOAFIN".**
Demandado: **SANDRA LISBETH CASTAÑO**

La parte demandada solicita la corrección del oficio 830 de fecha Primero (1º) de Junio de dos mil veintidós, dirigido a SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI, ya que por error involuntario se dirigió a otra entidad, en consecuencia, se despachará favorablemente la petición que antecede

RESUELVE:

1.- ORDENASE la elaboración nuevamente de las comunicaciones, referentes de las medidas cautelares practicadas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 31 de Agosto de 2022

En Estado No. 148 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf118c5066002741ffaa71d6a374260baa218f678d36b4669ff81f8ea08fd8d**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2110

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00460-00

Tipo de asunto: AMPARO DE POBREZA

Solicitante: ESNEDA PRADO CASTAÑO

De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente digital y reunidas las formalidades del artículo 122 del Código General del Proceso, en tanto que el objeto de la presente solicitud fue atendida y perfeccionada con el acta de posesión de la profesional asignada, se ordenará su archivo, previa reiteración sobre el mandato encomendado a la apoderada designada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REITERAR a la profesional del derecho designada ORFA NELLY CARDONA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.683.119 y tarjeta profesional No. 314.184 del C.S. de la Judicatura, los términos de compromiso que trae consigo la designación de conformidad con lo expuesto en el artículo 154 del C.G.P.

2.- ARCHIVAR el presente trámite, previa cancelación de su radicación.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 148 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18435a6a0c90e792db6976423384808a1cbae6155fb2f865097e767c0314497b**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2193

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00477-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA (PAGO DIRECTO)
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8
Garante: ERIKA PAOLA CASTRO MALO C.C. 22.785.780

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que el apoderado judicial de la entidad solicitante (acreedora), aporta memorial solicitando la terminación del trámite de pago directo por sustracción de materia, con ello solicita la cancelación de la orden de aprehensión, se libre los oficios y se haga entrega del vehículo.

Se advierte que, en el plenario se encuentra el respectivo inventario del parqueadero donde reposa el vehículo, por lo que siendo procedente la solicitud presentada por la parte, se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de ERIKA PAOLA CASTRO MALO, por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **MXT 903.** Por secretaría **LIBRESEN** los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar desglose de documentos, toda vez que, los mismos fueron entregados en copias, conforme lo dispuesto por el artículo 103 del Código General del Proceso, en concordancia, con el Decreto 806 de 2020.

4.- ARCHIVAR el presente trámite, previa cancelación de su radicación.

5.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

AFR-Sec.

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 31 DE AGOSTO DE 2022

En Estado No. 148 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e296c619fa6da1df3e6810c5435699daac34f821cf5633b052da4824bed159**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2111

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00532-00
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**
Demandado: **MANUEL DE JESÚS RIVERA**

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE con NIT. 900223556-5, Quien actúa por intermedio de su representante legal, contra **MANUEL DE JESÚS RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía número 14.438.280.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendientes a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, encuentra el despacho asequible a tal pretensión.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MANUEL DE JESÚS RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.438.280., pague en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** oo Mcte. Por concepto del capital del pagaré **con No. 0895** suscrito por las partes.
1. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$951.000) M/CTE**, Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada, desde el 9 de agosto de 2021 hasta la fecha de vencimiento siendo el 9 de julio de 2022.
2. **Por los intereses de mora** causados a partir de **10 de Julio de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
3. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213/22. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ**, C.C. **31.711.912**, T.P. **340.382** CSJ, como apoderado judicial de la parte actora

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **MANUEL DE JESÚS RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.438.280 Hasta la concurrencia de **\$8.000.000.oo Mcte. (Ocho Millones de Pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00532-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

2.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO**, del treinta por ciento (30%) de lo que devengue el demandado, por concepto de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos percibidos por el señor: **MANUEL DE JESUS RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía número 14.438.280, como empleado de **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, Hasta la concurrencia de **\$8'000.000.oo Mcte (Ocho millones de pesos)**, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001 - 400 - 30 - 19 - 2022 - 00532 - 00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5620d2d7223893f7fb3071a66c33ffb3e938f89c40324322e58ba8893c78c108**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2112

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00540-00
Tipo de asunto: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.**
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA**
Demandado: **LUIS IGNACIO CERÓN NIETO**

Al estudiar la presente demanda que correspondió por reparto, se observa lo siguiente:

El documento aportado que se pretende valer como base para el cobro no reúne los requisitos exigidos por el **art. 422 del Cód Gral del Proceso** puesto que el documento aportado no es exigible, toda vez que la base de las pretensiones son cuotas de administración de causación periódica por lo que debe aportarse un documento donde quede plasmado de manera **clara y expresa** cuales son las cuotas adeudadas por el demandado con la información concreta del capital e intereses, la fecha de causación y vencimiento, y la plena identificación del deudor además claramente los demás conceptos derivados de la administración de la propiedad horizontal tal como lo establece el **art 48 de la ley 675 de 2001 y el art. 422 del CGP.**

En su lugar y de conformidad con lo reglado por el **artículo 82, 90 422 del CGP y art 48 ley 675/2001** en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada **LUIS IGNACIO CERÓN NIETO**, conforme a la parte motiva de este proveído.
- 2.- SIN LUGAR DEVOLVER** al interesado la demanda toda vez que la misma fue presentada en copias en virtud de la ley 2213 de 2022
- 3.- ORDENESE** el archivo de la presente actuación previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 31 Agosto de 2022

En Estado No. 148 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d7f21d814fff66e6129b9a86c3610f63e6e5895e3bc6b88c62ea0efb26522e**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2113

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00547-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA**

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938-8, Quien actúa por intermedio de apoderado Judicial, contra **DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA con C.C. 16.774.507.**

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA con C.C. 16.774.507**, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré número 6050088586:

a. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 68.166.672.00)**, por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 16 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por el pagaré número 6050088587

a. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.157.247)**, por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 16 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por el pagaré número 6050088589:

a. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$26.182.464)**, por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 16 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por el pagaré número 07369454131:

a. Por la suma de **DIEZ MILLONES VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 10.023. 609.00)**, por concepto de capital.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 26 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la ley 2213 de 2021. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, C.C. 1.018.461.980, T.P. 281.727 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 31 Agosto de 2022

En Estado No. 148 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af672033ec01d73547619a187b308120431070af368c18ca485c6bfbeba8d55f6**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2178

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00563-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandada: ISABEL CRISTINA CHAVARRO SILVA

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1.- Ordenar a la señora **ISABEL CRISTINA CHAVARRO SILVA** mayor de edad identificada con CC.1.010.167.208 pagar a la parte demandante FUNDACIÓN COOMEVA identificada con Nit.:800.208.092-4 por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$11.888.046=** m/cte por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.CLO1-003357, aportado como base de la demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre la suma indicada en el literal que antecede, liquidados a la tasa legal entre el periodo del 10 de julio de 2020 y el 18 de julio de 2022.

c) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **19 de julio de 2022** hasta el pago total de la obligación.

d) Negar por ser totalmente improcedente el tipo de intereses pretendido y denominado "*intereses COVID-19*", la legislación ha establecido 2 tipos de interés el corriente o de plazo, y el de mora.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con CC.51.983.288, y TP.89.453 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido y allegado.

5.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente que devengue la demandada como empleada en PRODECOX RP DE COLOMBIA S.A.S. hasta la concurrencia de **\$32.200.000=**. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de ley.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada en cuentas y/o cdt, en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO AV VILLAS; BANCOOMEVA; BANCO POPULAR; BANCO PICHINCHA; BANCO SUDAMERIS; BANCO CAJA SOCIAL; y BANCO AGRARIO. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$32.200.000=**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **31 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **148** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2cb3cd501e5635052c5e098cfb3bcc453dd984d9839b2adadac342b11278a**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2179

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00575-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: CAROLINA CONGOTE VARGAS

Correspondió por reparto conocer la presente demanda de cuya redacción se desprende que la demandada se encuentra domiciliada en el Municipio de Jamundí – Valle según la manifestación expresa de la parte actora en el libelo demandatorio, señalando para notificar a la parte demandada dirección ubicada en dicho Municipio; por lo que pasa el Despacho a resolver sobre su admisión previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde establecer si este Despacho tiene la facultad o no, de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión judicial que tome y a ello se procede.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas generales para determinar la competencia territorial, indicando en su numeral primero que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el Juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.....”.* Subraya y negrilla fuera de texto original

Así mismo, en dicho numeral se faculta al demandante para incoar la acción correspondiente en su domicilio, cuando el demandado no tiene ni domicilio ni residencia en el país, o ésta se desconozca será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante.

Igualmente faculta a la parte demandante para elegir entre los diferentes domicilios cuando son dos o más los demandados.

En el subjuice se puede constatar que el único domicilio de la señora CAROLINA CONGOTE VARGAS es Kilometro 3 vía Chipaya Rivera de las Mercedes barrio Las Mercedes de Bolivar, el despacho encuentra que es jurisdicción del Municipio de Jamundí - Valle.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, se tiene que es competente para conocer de este proceso contencioso, el Juez Civil Municipal del prenotado Municipio.

No teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma en razón del territorio.

2º.- ENVIAR la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal (Reparto) de Jamundí – Valle, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3º.- Los originales se encuentran en poder de la parte actora en virtud a que la demanda fue presentada en formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **31 DE AGOSTO DE 2022**

En Estado No. **148** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef42a5e55f96b64de592dd985deebd2f20712f85cc87288aad5397c69c62f29**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.2180

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00583-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FRANCY ESTELLA AGUDELO AGUDELO
Demandada: DIANA MILENA VILLADA CARDONA

La demanda citada en referencia reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo se librará mandamiento de pago.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1.- Ordenar a la señora **DIANA MILENA VILLADA CARDONA** mayor de edad identificada con CC.66.958.352 pagar a la parte demandante señora FRANCY ESTELLA AGUDELO AGUDELO identificada con CC.29.434.391 dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$28.000.000=** m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No.2021-001, aportado como base de la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones “*desde el día siguiente a la presentación de la demanda*”, esto es, **17 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER el derecho de postulación a la demandante FRANCY ESTELLA AGUDELO AGUDELO identificada con CC.29.434.391, para que actúe en su propio nombre y representación en virtud a que se trata de una demanda de mínima cuantía.

5.- DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado con placas BHC-854 propiedad de la demandada, para lo cual se libraré oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c4a85031987a3ca5c6298b1409f8267148d48402194d6141e9d6fe7feb6f0**

Documento generado en 30/08/2022 08:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>